

RESOLUCIÓN No. **8354** DE 2026

«Por la cual se recupera el código corto **895555**, asignado a **ESTRATEC S.A.S.** para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD»

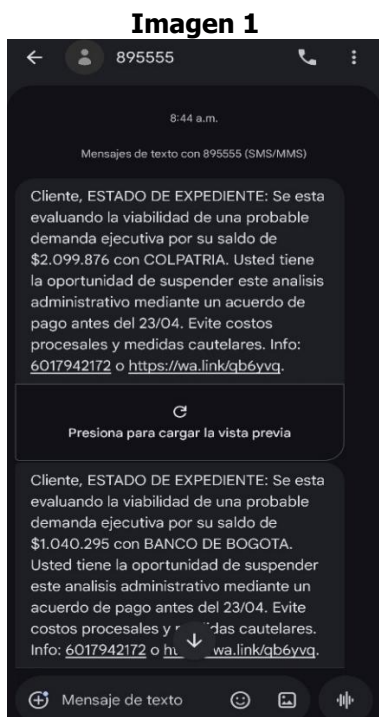
LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley, en especial las previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 21 de abril de 2026, la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en adelante **CRC**, recibió la comunicación radicada bajo el número 2026808572 mediante el cual un usuario de servicios de telefonía móvil informó «Quisiera reportar el numero 895555 por ser utilizado para posibles estafas»; como sustento de su afirmación, remitió la siguiente captura de pantalla:



Fuente: Expediente¹

En atención a la queja recibida, la **CRC** procedió a revisar la información asociada al código corto **895555**, evidenciando que este fue solicitado por la empresa **ESTRATEC S.A.S.**, en adelante **ESTRATEC**, bajo la modalidad «Gratuito para el usuario», para soportar el servicio de «notificación de eventos y transacciones.»² y que el mismo le fue asignado mediante la Resolución CRC 4876 del 16 de febrero de 2016.

Así las cosas, mediante radicado 2026513458 del 22 de abril de 2026, la **CRC** requirió a **ESTRATEC** para que se pronunciara sobre el uso del código corto precitado, en un término de cinco (5) días hábiles

¹ Radicado 2026808572 del 21 de abril de 2026.

² De acuerdo con la solicitud de asignación presentada por **ESTRATEC**. Radicado 201670196 del 2 de febrero de 2016.

contados a partir del día siguiente del recibo de dicho requerimiento, allegando la siguiente información:

- «1. Relación de clientes de **ESTRATEC** que están remitiendo mensajes de texto (SMS) a través del código corto **895555**.
2. Información de los clientes de **ESTRATEC** o remitentes de los mensajes de texto SMS relacionados en las quejas que se anexan a esta comunicación. Se solicita incluir datos de contacto, razón social y cualquier otra información que resulte relevante sobre sus clientes. 3. Copia de la autorización expresa, previa y por escrito de quien o quienes hayan remitido el contenido del mensaje de texto (SMS) objeto de la queja que se anexa.
4. Acuerdo contractual para autorizar el envío de los mensajes de texto a través del código corto objeto de la queja, en caso de que exista.
5. Copia de las reclamaciones realizadas por **ESTRATEC** a su cliente o clientes, como remitente de los mensajes de texto que dio lugar a la queja que se adjuntan a esta comunicación.
6. Medidas adoptadas por **ESTRATEC** una vez conoció la queja que se anexa a esta comunicación, para lo cual deberá presentar los soportes correspondientes.
7. Cualquier otro documento o soporte de sus afirmaciones que considere pertinente aportar.
8. Detalle o descripción de la forma en que se encuentra usando el código corto **895555**.»

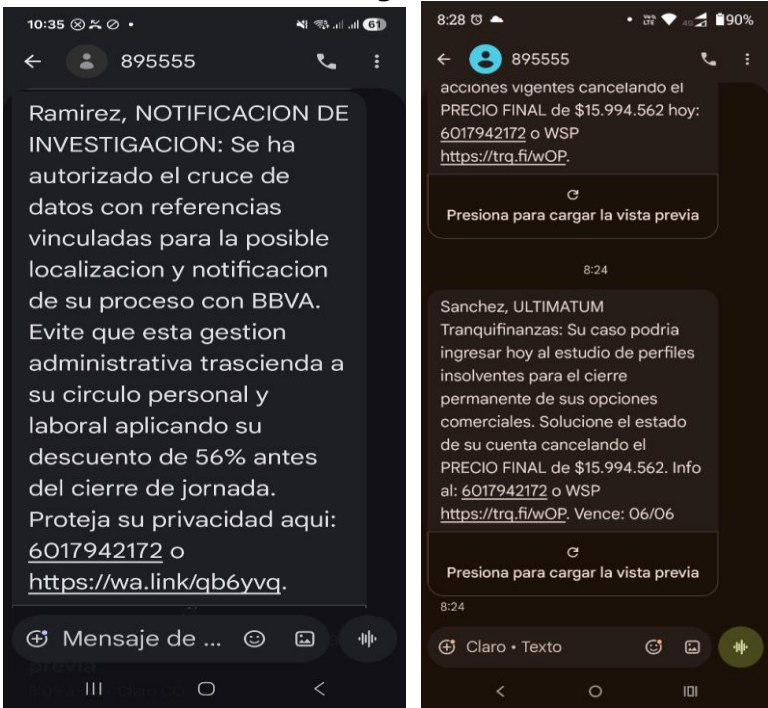
De igual forma, en la mencionada comunicación, la **CRC** le recordó a esa sociedad que, conforme lo dispuesto en el Título VI de la Resolución CRC 5050 2016, los asignatarios de los recursos de identificación, entre los que se incluyen los códigos cortos para SMS y USSD, están obligados a entregar información veraz, completa y oportuna que les sea requerida por parte de la Entidad, y, que el incumplimiento de esta obligación podría dar lugar a la recuperación de los recursos asignados.

El radicado en mención se comunicó a esa sociedad, mediante el correo electrónico legal@masiv.com el 22 de abril de 2026. Sin embargo, la empresa **ESTRATEC** no se pronunció al requerimiento de información precitado, dentro del término otorgado.

Posteriormente, el 11 de mayo de 2026 y el 6 de junio del mismo año, diferentes usuarios de los servicios de comunicaciones móviles allegaron a la CRC las comunicaciones radicadas bajos los números 2026810777 y 2026813246, respectivamente; mediante las cuales informaron sobre el presunto uso indebido del código corto **895555** e indicando que «podrían estar siendo utilizados para actividades de phishing o suplantación»³.

Como soporte de lo anterior, a continuación, algunas de las capturas de pantalla allegadas:

Imagen 2



Fuente: Expediente⁴

Bajo este contexto, y luego de revisar la información que reposa en el expediente, mediante el radicado de salida número 2026523972 del 16 de julio de 2026, la Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor de la **CRC**, en ejercicio de las funciones de Administrador de los Recursos de Identificación, inició

³ Radicado 2026810777 del 11 de mayo de 2026.
⁴ Radicados 2026810777 y 2026813246.

una actuación administrativa para la eventual recuperación del código corto **895555** con fundamento en las quejas recibidas por la CRC bajo los radicados 2026808572, 2026810777 y 2026813246.

Lo anterior, debido a que, presuntamente, se habrían configurado las causales de recuperación de códigos cortos previstas en los numerales 6.4.3.2.1.-específicamente en relación con la obligación contenida en el numeral 6.1.1.6.2.5.⁵ del artículo 6.1.1.6., así como en los numerales 6.4.3.2.2.⁶ y 6.4.3.2.8.⁷ del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Mediante radicado número 2026818256 del 5 de agosto de 2026, **ESTRATEC** dio respuesta extemporánea al requerimiento de información emitido el 22 de abril del mismo año. Asimismo, presentó su pronunciamiento frente al inicio de la actuación administrativa para la eventual recuperación del código corto 895555 bajo el radicado número 2026818296 de la misma fecha.

2. PRONUNCIAMIENTO DE ESTRATEC

Como se señaló en el acápite anterior, **ESTRATEC** presentó observaciones al inicio de la actuación administrativa, exponiendo que se encuentra inscrita en el Registro de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (RPCAI) como Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA) e Integrador Tecnológico. Asimismo, señaló que opera bajo el modelo *Software as a Service* (SaaS), mediante el cual no genera contenidos ni administra bases de datos de usuarios finales; su función se limita a proveer la infraestructura tecnológica para el envío de mensajes de texto por parte de sus clientes, en cumplimiento de la regulación aplicable y de los contratos suscritos con los operadores móviles.

En desarrollo de esta política, señala que, **ESTRATEC** informa, capacita y advierte a sus clientes sobre el uso adecuado de la plataforma, exigiendo su utilización con fines legítimos, transparentes y ajustados a la normativa. Esto incluye la prohibición explícita de realizar envíos no autorizados, actividades fraudulentas o engañosas, suplantación de identidad o transmisión de contenidos ilícitos que vulneren derechos de terceros. Adicionalmente, expone que los clientes aceptan por escrito la Política de Uso Aceptable (AUP) y garantizan que los mensajes cumplen con las normas sobre protección de datos personales, comercio electrónico, publicidad y telecomunicaciones. De este modo, **ESTRATEC** adopta medidas preventivas, contractuales y de supervisión razonable para promover el uso lícito del servicio, sin asumir responsabilidad directa por contenidos o actuaciones de terceros que escapen a su control técnico o contractual.

Respecto a la legitimidad de los mensajes que motivaron esta actuación administrativa, orientada a la eventual recuperación del código corto **895555**, **ESTRATEC** indicó que las comunicaciones fueron remitidas por su cliente TERANOVA LABS S.A.S. (en adelante, TERANOVA), empresa que opera bajo la marca «Tranquifinanzas» y con la cual se mantiene una relación comercial vigente para la utilización de servicios de mensajería.

Aunado a lo anterior, **ESTRATEC** señaló que TERANOVA le informó que dichos mensajes correspondieron al ejercicio legítimo de gestiones de cobranza y recuperación de cartera de obligaciones financieras existentes; Expone que su cliente -TERANOVA- le informó que dichas obligaciones fueron adquiridas mediante procesos de cesión de cartera otorgados por entidades financieras y comerciales originadoras del crédito, de conformidad con la ley y respecto de usuarios que autorizaron previamente el tratamiento de sus datos personales y el contacto para fines de cobro. Expone en su escrito que, aunque los mensajes pudieran hacer referencia a entidades financieras inicialmente vinculadas al crédito, el remitente material de las comunicaciones y el titular actual de los derechos de cobro es TERANOVA, condición que explica la realización de las gestiones de contacto dirigidas a los deudores

Asimismo, **ESTRATEC** señaló que los números telefónicos, enlaces web, canales de atención y medios de pago incluidos en los SMS corresponden a medios corporativos oficiales, verificados y bajo el control de TERANOVA, dispuestos exclusivamente para la consulta y normalización de las deudas. En tal sentido, señala que los SMS objeto de análisis no contenían enlaces maliciosos, mecanismos de captación fraudulenta de datos ni elementos orientados a la comisión de conductas de fraude o suplantación.

En consecuencia, **ESTRATEC** afirma que no solo atendió oportunamente los reportes recibidos, sino que ejecutó medidas razonables y proporcionales de validación para garantizar la integridad del servicio y la protección de los usuarios. Por ende, lejos de evidenciar un uso irregular del código corto **895555**, los hechos demuestran que las comunicaciones correspondieron a cobros legítimos enviados por

⁵ Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2., «6.4.3.2.1. Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del artículo 6.1.1.6. de la presente resolución.»

⁶ Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2., «6.4.3.2.2. Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados.»

⁷ Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2., «6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (...).»

TERANOVA y que **ESTRATEC** agotó las acciones a su alcance para verificar esta situación y prevenir cualquier afectación a los usuarios.

Adicionalmente, **ESTRATEC** se pronunció sobre cada una de las causales que motivaron el inicio de la actuación administrativa, en los siguientes términos:

- **«Numeral 6.4.3.2.1. - Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del artículo 6.1.1.6. de la presente resolución.»**

ESTRATEC manifestó que no existió una negativa, renuencia u omisión deliberada respecto a no haberse pronunciado frente al requerimiento de información elevado por la CRC el 22 de abril de 2026⁸, sino que se produjo como consecuencia de una circunstancia técnica involuntaria derivada de una falla temporal en la gestión de la cuenta de correo electrónico legal@masiv.com, buzón al cual fue remitido el requerimiento.

No obstante, señala que tan pronto **ESTRATEC** tuvo conocimiento del inicio de la actuación administrativa, desplegó las acciones necesarias para esclarecer lo ocurrido. Entre ellas, adelantó una revisión interna sobre los hechos objeto del expediente, verificó la trazabilidad de los mensajes enviados a través del código corto **895555**, solicitó información detallada a su cliente TERANOVA, validó la legitimidad de los contenidos, investigó los reportes de presunto fraude presentados por los usuarios y recopiló los soportes contractuales, operativos y documentales requeridos para responder a cada punto del requerimiento.

Por lo anterior, aun cuando no se contestó dentro del plazo inicialmente establecido, la respuesta fue remitida de manera posterior, satisfaciendo plenamente la finalidad del numeral 6.1.1.6.2.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En consecuencia, **ESTRATEC** considera que no se configura la causal de recuperación prevista en el numeral 6.4.3.2.1 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, referente al presunto incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 6.1.1.6.2.5 del artículo 6.1.1.6 de la misma norma.

- **«Numeral 6.4.3.2.2. - Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados.»**

ESTRATEC afirmó que esta causal de recuperación del código corto no se configura en el presente caso, toda vez que en el acto administrativo que dio inicio a la actuación administrativa no expone las razones por las cuales los mensajes se apartarían de la finalidad por la que fue asignado el recurso de identificación, sin hacer un estudio ahondando en cada uno de los cuatro mensajes de texto que obran en el expediente.

En su concepto, **ESTRATEC** afirma que el uso para el cual el código corto fue asignado, que es para el envío de mensajes de «notificación de eventos y transacciones», comprende precisamente aquellas comunicaciones destinadas a informar a usuarios específicos sobre hechos, novedades, actuaciones o situaciones concretas relacionadas con una relación jurídica, comercial o financiera previamente existente. Por tanto, para que pudiera configurarse la causal invocada por la CRC, sería necesario demostrar que los mensajes fueron utilizados para fines distintos, lo cual, en su concepto, no ocurrió.

Del análisis individual de cada uno de los mensajes relacionados en el inicio de la actuación administrativa, **ESTRATEC** concluye que todos ellos tienen una naturaleza eminentemente informativa y se encuentran directamente relacionados con la comunicación de eventos asociados a obligaciones financieras específicas. De ahí que advierten que cuentan con características comunes que los llevan a determinar que fueron utilizados para la finalidad autorizada por la CRC: «(i) están dirigidos a destinatarios determinados; (ii) se refieren a obligaciones financieras específicas; (iii) comunican estados, actuaciones o novedades relacionadas con procesos de cobranza; y (iv) tienen un carácter estrictamente informativo.»

Por lo tanto, **ESTRATEC** considera que no se configuró la causal de recuperación establecida en el numeral 6.4.3.2.2. del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

- **«Numeral 6.4.3.2.8. - Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido.»**

⁸ Radicado 2026513458.

ESTRATEC señaló que la CRC considera que podría configurarse la causal de recuperación prevista en el numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, al advertir que en el expediente no obraba material probatorio que demostrara que **ESTRATEC** contaba con autorización expresa y por escrito de **COLPATRIA**, **BANCO DE BOGOTÁ** y **BBVA** para realizar, en su nombre, el envío de mensajes de texto relacionados con acciones de cobro y procedimientos de insolvencia a través del código corto 895555.

No obstante, señaló que dicha conclusión parte de una premisa que no corresponde a la realidad operacional ni jurídica de los mensajes objeto de análisis, esto es, que las entidades financieras mencionadas en el texto de las comunicaciones serían quienes remitieron el contenido o en cuyo nombre se efectuaron los envíos.

En efecto, sostuvo que los mensajes objeto de la actuación administrativa no fueron enviados en nombre de **COLPATRIA**, **BANCO DE BOGOTÁ** o **BBVA**, ni su contenido fue generado por dichas entidades financieras. Por el contrario, señala que el remitente real de las comunicaciones, el responsable del contenido y el titular de la gestión de cobranza es **TERANOVA**, sociedad que mantiene una relación comercial vigente con **ESTRATEC** para la utilización de los servicios de mensajería.

En ese sentido, sostuvo que la mención que algunos mensajes realizan respecto de determinadas entidades financieras no tiene por finalidad atribuirles la autoría de la comunicación ni hacer entender al usuario que el mensaje está siendo remitido por aquellas entidades. Expone, que dicha referencia obedece exclusivamente a la necesidad de identificar adecuadamente la obligación financiera que dio origen al crédito, permitiendo al destinatario reconocer de manera clara la acreencia respecto de la cual se está adelantando la gestión correspondiente.

Sostiene que, según fue informado por **TERANOVA** durante la investigación adelantada por **ESTRATEC**, las obligaciones objeto de cobro fueron adquiridas mediante procesos de cesión de cartera legalmente realizados. En consecuencia, **TERANOVA** adelanta gestiones de recuperación en ejercicio de derechos propios derivados de su condición de cesionario de dichas obligaciones, y no como mandatario o simple intermediario de las entidades financieras originalmente vinculadas al crédito.

Por tanto, el hecho de que en los mensajes se haga referencia a **COLPATRIA**, **BANCO DE BOGOTÁ** o **BBVA** no implica que las comunicaciones hayan sido enviadas en nombre de dichas entidades, así como tampoco genera la obligación de acreditar una autorización de estas para el envío del contenido. La referencia a la entidad originadora del crédito constituye simplemente un elemento informativo dirigido a facilitar la identificación de la obligación por parte del usuario receptor del mensaje.

Expone que, prueba pertinente para desvirtuar la causal bajo estudio no consiste en una autorización emitida por las entidades financieras mencionadas en el texto de las comunicaciones, sino en la autorización otorgada por quien efectivamente genera el contenido y ordena los envíos a través de la plataforma. En tal sentido, **ESTRATEC** aporta como anexo la autorización previa y por escrito otorgada por **TERANOVA** para el envío de mensajes de texto asociados a sus actividades de gestión de cartera y recuperación de obligaciones.

De esta manera, sostiene que se encuentra plenamente acreditado que **ESTRATEC** contaba con autorización expresa y escrita de su cliente para cursar las comunicaciones objeto de la presente actuación administrativa. Adicionalmente, expone que se demuestra que el contenido cuestionado fue generado por **TERANOVA** en desarrollo de su propia actividad comercial y de cobranza, circunstancia que excluye la configuración de la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En consecuencia, respetuosamente se solicita a esa Comisión descartar la configuración de la causal bajo estudio, toda vez que los mensajes no fueron enviados en nombre de terceros que carecieran de autorización para ello. Por el contrario, fueron comunicaciones generadas por **TERANOVA**, debidamente autorizadas por dicha sociedad para su envío a través de la plataforma de **ESTRATEC**, siendo la referencia a las entidades financieras originadoras del crédito un elemento meramente informativo orientado a facilitar la identificación de las obligaciones objeto de cobro por parte de los usuarios destinatarios.

3. COMPETENCIA DE LA CRC

En virtud de lo dispuesto los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009⁹, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la **CRC** tiene la función de regular y administrar los recursos de

⁹ Ley 1341 de 2009, artículo 22. «Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (...) las siguientes: (...) 12.

identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Asimismo, el Decreto 1078 de 2015, establece que **(i)** para preservar y garantizar el uso adecuado de los recursos técnicos, la **CRC** debe administrar los planes básicos de acuerdo con lo establecido en la ley y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia¹⁰; **(ii)** la mencionada administración, comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este¹¹; **(iii)** los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual tiene la potestad de asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y por lo tanto también podrá recuperarlos cuando se den las condiciones que determine por parte de la **CRC**, pues la asignación de dichos recursos no otorga ningún derecho de propiedad sobre ellos¹².

En cumplimiento de lo anterior, por medio del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 la **CRC** definió quienes pueden ser los sujetos asignatarios de los recursos de identificación (incluidos los códigos cortos), los procedimientos para su gestión y atribución, la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico, entre otros aspectos.

Adicionalmente, y en lo relacionado con la recuperación de los códigos cortos, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que: **(i)** previa actuación administrativa, la **CRC** puede recuperar los recursos de identificación que han sido asignados cuando se haya configurado alguna de las causales de recuperación establecidas en el artículo 6.4.3.2 de la mencionada resolución o cuando el código corto sea utilizado de forma ineficiente¹³ y **(ii)** las funciones del administrador de los recursos de identificación, incluidas las relacionadas con la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la **CRC**, fueron delegadas al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamento con Agentes¹⁴. Con ocasión a la expedición de la Resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025¹⁵, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

Así las cosas, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar cuando advierta la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación, el posible incumplimiento de las obligaciones generales o criterios de uso eficiente por parte de los asignatarios de recursos de identificación, y así poder determinar si hay o no lugar a su recuperación.

3.1 MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-», 13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico».

¹⁰ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.1.1. «Administración de los planes técnicos básicos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá administrar los planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos.»

¹¹ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.5.3. Administración de los planes técnicos básicos. (...) «La administración del plan de numeración comprenderá las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro del mencionado plan».

¹² Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.2.5. «Naturaleza de la numeración. Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones para la recuperación de éstos. La asignación de dichos recursos a los operadores no les otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos. Los recursos asignados no podrán ser transferidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin la autorización de la Comisión de Regulación de Comunicaciones».

¹³ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.8. Recuperación de los recursos de identificación. Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación, mediante los mecanismos de verificación de uso diseñados para tal fin, detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, ejecutará el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.1.8.1. del presente artículo, teniendo en cuenta los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – para las actuaciones administrativas.

¹⁴ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.9. «Delegación de la administración de los recursos de identificación. Delegar en el funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC».

¹⁵ «Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC».

Tal como se mencionó en el acápite anterior, la **CRC**, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y en los términos previstos en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, ha definido y actualizado el marco regulatorio de los recursos de identificación, así como los procedimientos para su gestión y atribución de forma transparente y no discriminatoria.

Este marco regulatorio fue establecido en las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020 y 6522 de 2022, compiladas en el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, donde se fijaron las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes USSD¹⁶ sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y a su vez se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, obligaciones generales, criterios de uso eficiente y causales de recuperación de este recurso numérico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que la CRC asigna códigos cortos a quienes provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS), es decir, a los PCA y a los integradores tecnológicos. En el mismo sentido, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios de contenidos o aplicaciones, pueden solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en calidad de PCA.

Igualmente, el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que la CRC puede recuperar los códigos cortos asignados, previo agotamiento de la respectiva actuación administrativa, cuando constate que el asignatario incurrió en alguna de las causales detalladas en el mencionado artículo, incumplió alguna de las obligaciones o criterios de uso eficiente consagrados en el artículo 6.4.3.1. de la misma resolución.

En conclusión y como se ha indicado previamente, es claro que en la regulación está establecido que la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, no otorga derecho de propiedad sobre los mismos, es decir, dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos o finitos.

3.2 ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE RECUPERACIÓN OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Tal como se mencionó en los antecedentes, esta actuación administrativa se inició con el propósito de determinar la procedencia de la recuperación del código corto **895555**, asignado a **ESTRATEC**, en atención a las comunicaciones recibidas por la **CRC**, mediante las cuales diferentes usuarios de los servicios de telecomunicaciones móviles informaron a la Comisión sobre el presunto uso indebido del código corto **895555** por el envío de mensajes de texto simulando cobros de cartera y obligaciones pendientes a nombre de entidades que prestan servicios financieros.

Bajo este escenario, y de conformidad con lo señalado en el radicado número 2026523972 del 16 de julio de 2026, mediante el cual se dio inicio a la presente actuación administrativa, esta Comisión procederá a verificar si la sociedad **ESTRATEC**, en su calidad de asignatario del código corto **895555**, incurrió o no en las causales de recuperación señaladas en el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, particularmente en las prevista en los numerales 6.4.3.2.1.-específicamente en relación con la obligación general de los asignatarios de recursos de identificación contenida en el numeral 6.1.1.6.2.5.¹⁷ del artículo 6.1.1.6. de la resolución precitada-, así como en los numerales 6.4.3.2.2.¹⁸ y 6.4.3.2.8.¹⁹ del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

3.2.1. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.1 DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016.

¹⁶ En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

¹⁷ Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2., «6.4.3.2.1. Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del artículo 6.1.1.6. de la presente resolución.»

¹⁸ Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2., «6.4.3.2.2. Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados.»

¹⁹ Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2., «6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (...).»

En relación con la causal establecida en el numeral 6.4.3.2.1 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, según la cual procede la recuperación de códigos cortos cuando el asignatario incumpla las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del artículo 6.1.1.6. de la sección 1 del Capítulo 1 del Título VI *ibidem*.

Para tal fin, es oportuno recordar que como se expuso al iniciar la presente actuación, la obligación presuntamente incumplida por **ESTRATEC**, en este caso consistente en no facilitar o entregar la información de manera veraz, completa y oportuna, que sea solicitada por el Administrador de los Recursos de Identificación.

Al respecto, cabe precisar que la causal se promovió en razón a que **ESTRATEC** no atendió en el plazo concedido el requerimiento elevado por esta Comisión mediante radicado número 2026513458 del 22 de abril de 2026, a través del cual se solicitó entre otros aspectos, conocer el uso que se le está dando al código corto **895555** y allegar la correspondiente autorización de los terceros a nombre del cual se enviaron mensajes de texto (SMS) objeto de queja.

No obstante, mediante radicado 2026818296 del 5 de agosto de 2026, **ESTRATEC** justificó que la respuesta extemporánea obedeció a un fallo técnico en sus sistemas que impidió la recepción oportuna del requerimiento para poder realizar en tiempo la gestión de la solicitud elevada por la Comisión. De manera concomitante, el administrado remitió el pronunciamiento frente al requerimiento, bajo el radicado 2026818256 del 5 de agosto de 2026 y aportó los soportes documentales que consideró pertinentes.

En este escenario, al constatar que **ESTRATEC** finalmente atendió y dio respuesta al requerimiento de información, esta Entidad considera que la falta de oportunidad inicial en su presentación ha quedado debidamente subsanada. Por consiguiente, se declara desvirtuada la causal de recuperación contenida en el numeral 6.4.3.2.1 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, específicamente en lo relativo al presunto incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 6.1.1.6.2.5 del artículo 6.1.1.6 *ibidem*.

Desvirtuado este presupuesto, esta Comisión continuará con el análisis y revisión de las causales restantes que motivaron el inicio de la presente actuación administrativa.

3.2.2. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.2 DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016.

La causal de recuperación prevista en el numeral 6.4.3.2.2. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece lo siguiente: «Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados».

Bajo este contexto, para verificar la configuración de la causal precitada, la CRC debe contrastar el uso para el cual fue autorizado el código corto y el uso dado por parte del asignatario, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente.

En el marco regulatorio que rige la administración y asignación de los recursos de identificación, en particular bajo el régimen establecido en el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, la descripción del uso para el cual se solicita y asigna un código corto determina de manera taxativa la finalidad exclusiva de su funcionamiento. En consecuencia, el asignatario está obligado a hacer un uso del recurso estrictamente circunscrito a las condiciones bajo las cuales le fue otorgado el recurso de identificación por el Administrador.

En el presente caso, el código corto **895555** fue solicitado y asignado a **ESTRATEC** para soportar el servicio de mensajería de: «notificación de eventos y transacciones». Esta destinación comprende comunicaciones cuya función predominante consiste en poner en conocimiento del destinatario un hecho, novedad, estado o transacción concreta y objetivamente identificable. Por tanto, no basta con que un mensaje utilice expresiones como «notificación», «estado» o «evento» para quedar comprendido en la asignación; su clasificación debe atender al contenido integral, la finalidad predominante y la conducta que se pretende comunicar al receptor.

No obstante, del análisis de las comunicaciones cuestionadas que obran en el expediente, esta Comisión observa que el contenido de los mensajes de texto objeto de queja no se limitan a informar neutralmente sobre eventos o transacciones. Por el contrario, fueron utilizados para adelantar gestiones persuasivas de cobro, procurar acuerdos de pago y obtener la cancelación de obligaciones mediante recursos de presión, plazos perentorios, ofrecimiento de descuentos y advertencias sobre posibles consecuencias procesales, personales, laborales o comerciales.

En los mensajes relacionados con **COLPATRIA** y **BANCO DE BOGOTÁ** se informa que se está evaluando la viabilidad de una «probable demanda ejecutiva» y, de manera inmediata, se ofrece al destinatario la posibilidad de suspender ese análisis mediante un acuerdo de pago antes de una fecha determinada, con la advertencia de evitar costos procesales y medidas cautelares. En consecuencia, el objeto principal de la comunicación no es notificar la presentación de una demanda, la adopción de una medida cautelar ni otro evento efectivamente ocurrido, sino promover el pago de la obligación ante la posibilidad de que esas actuaciones lleguen a adelantarse.

Lo mismo sucede con el mensaje relacionado con **BBVA**, radicado 2026810777, aunque se denomina «NOTIFICACIÓN DE INVESTIGACIÓN», su contenido alude a la posible localización y notificación de un proceso, advierte que la gestión podría trascender al círculo personal y laboral del destinatario y ofrece un descuento del 56 % condicionado a que se realice una actuación antes del cierre de la jornada. Estos elementos demuestran que la finalidad predominante consiste en inducir una respuesta inmediata y obtener el pago, no en comunicar de manera neutral un evento o una transacción determinada.

En el mensaje que obra en el radicado 2026813246, se emplean expresiones como «ULTIMATUM», «su caso podría ingresar hoy al estudio de perfiles insolventes», «cierre permanente de sus opciones comerciales» y «cancele el PRECIO FINAL», acompañadas de un número telefónico, un enlace de WhatsApp y una fecha de vencimiento. Nuevamente, no se notifica un evento ocurrido ni se confirma una transacción realizada, sino que se anuncian consecuencias hipotéticas y se formula un requerimiento de pago dentro de una estrategia de recuperación de cartera.

Además, la queja presentada en el precitado radicado, evidencia que el mensaje estaba dirigido a una persona identificada como «Sánchez», nombre que no corresponde al de la receptora, quien manifestó en su queja ante esta Entidad no conocer a esa persona ni tener información sobre la obligación mencionada. Esta prueba contradice la afirmación de **ESTRATEC** según la cual todos los mensajes fueron enviados a destinatarios determinados para informarles situaciones relacionadas con obligaciones financieras preexistentes. Respecto de la usuaria que efectivamente recibió el SMS, no se acreditó la existencia de una obligación, relación financiera o evento individualizado que debiera serle notificado.

En este contexto, y conforme lo alegado por **ESTRATEC**, en el sentido de que las gestiones de cobranza constituyen un «evento» dentro de la relación jurídica existente entre el acreedor y el deudor, esta Entidad considera que dicho razonamiento resulta jurídicamente improcedente e inaceptable desde la perspectiva regulatoria. Aceptar una interpretación tan amplia y vaga del término «evento» implicaría desnaturalizar la asignación específica de la numeración, pues bajo esa premisa cualquier actividad de contacto al usuario (publicitaria, comercial, de cobranza o persuasiva) encajaría indiscriminadamente en la misma figura, anulando el propósito del uso debido que se requiere para el proceso de asignación del código corto y permitiría utilizar el código corto para finalidades distintas de las evaluadas al momento de su asignación y permitiría utilizar el código corto para finalidades distintas de las evaluadas al momento de su asignación.

Ahora bien, desde el punto de vista técnico y funcional, los mensajes presentan los elementos característicos de una campaña de cobranza: identificación o referencia a una obligación; indicación de un saldo; advertencia de consecuencias desfavorables; establecimiento de un plazo; ofrecimiento de acuerdos o descuentos; y habilitación de números telefónicos y enlaces de WhatsApp para obtener una respuesta del destinatario. El componente informativo es instrumental a esa finalidad persuasiva y no transforma la gestión de cobro en una notificación de eventos o transacciones.

De otra parte, tampoco es cierto que la CRC se haya limitado a afirmar la existencia de un uso diferente sin examinar las comunicaciones. La comparación individual de las quejas que obran en el expediente permite establecer que los mensajes: (i) no notifican hechos o transacciones consumadas, sino actuaciones eventuales o hipotéticas; (ii) contienen requerimientos expresos de pago; (iii) ofrecen acuerdos o descuentos sujetos a plazos; (iv) advierten consecuencias procesales, personales, laborales o comerciales; y (v) remiten a canales de contacto para concretar la gestión de cartera. En el caso radicado bajo el número 2026813246, además, el mensaje fue recibido por una persona distinta de aquella a la que presuntamente correspondía la obligación.

Así, la causal del numeral 6.4.3.2.2 no exige acreditar que la totalidad del tráfico asociado al código corto haya sido utilizada indebidamente, ni que el uso diferente se haya prolongado durante un periodo determinado. Lo jurídicamente relevante es comprobar que el recurso asignado presentó un uso distinto al autorizado, circunstancia demostrada mediante los mensajes remitidos desde el código corto **895555** y las quejas que los incorporan al expediente.

De la revisión objetiva del contenido de los mensajes de texto que motivaron el inicio de la actuación administrativa, se evidencia que la finalidad primordial y directa de los envíos es la Gestión de Cobro (Cobro de Cartera).

En consecuencia, se encuentra acreditado que el código corto **895555**, asignado para «notificaciones de eventos y transacciones», fue utilizado para adelantar gestiones persuasivas de cobro y recuperación de cartera. Dicha finalidad difiere de la autorizada por la CRC y configura la causal de recuperación establecida en el numeral 6.4.3.2.2. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 y, por tanto, se ordenará la recuperación del código corto en virtud de ésta.

3.2.3. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.8 DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016.

El numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la Comisión podrá recuperar códigos cortos asignados «cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido».

Para verificar la configuración de la causal descrita es necesario constatar si el asignatario del código corto cuenta con autorización expresa y por escrito de los terceros en nombre de cuales se remitieron los mensajes de texto objeto de las quejas; es decir de las autorizaciones expresas y por escrito para enviar contenidos a nombre de cada uno de ellos. Por tanto, el análisis no depende exclusivamente de quién generó el mensaje o lo cargó en la plataforma de envío, sino de la identidad bajo la cual la comunicación fue presentada ante el usuario final.

En primer lugar, del análisis del contenido de los mensajes de texto vinculados a los radicados números 2026808572, 2026810777 y 2026813246 por los cuales se dio inicio a la actuación administrativa, se evidencia como ya se mencionó que los mensajes de texto están relacionados con la gestión de cobro y recuperación de cartera a nombre de terceras entidades, entre las que se identifican expresamente dentro de los SMS a entidades financieras como COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ y BBVA.

A saber, en los mensajes asociados con COLPATRIA y BANCO DE BOGOTÁ se informa al destinatario sobre la evaluación de una probable demanda ejecutiva por saldos presuntamente adeudados a dichas entidades y se le ofrece suspender el análisis mediante un acuerdo de pago. Por su parte, en la comunicación relacionada con BBVA se anuncia una investigación, un cruce de datos y la posible localización y notificación de un proceso asociado a esa entidad financiera.

Visto lo anterior, y frente a lo alegado por **ESTRATEC** en cuanto a que los mensajes fueron enviados por su cliente TERANOVA LABS S.A.S. (operador de la marca «Tranquifinanzas») en virtud de una cesión de cartera otorgada por las entidades originadoras, se observa que dicho argumento no resulta procedente.

Esto por cuanto, el documento aportado por **ESTRATEC**, como prueba frente al inicio de la actuación administrativa, es la autorización un acuerdo suscrito entre la sociedad MASIVIAN S.A.S identificada con el NIT 901.034.523-5 y TERANOVA LABS S.A.S. De esto, esta Comisión advierte que el asignatario del código corto **895555** es **ESTRATEC S.A.S.** identificada con el NIT 830.121.553-1 y no la sociedad MASIVIAN S.A.S. En consecuencia, dicho documento carece de validez para subsanar la exigencia legal, al no haber sido otorgado directamente entre el asignatario responsable del recurso de numeración y el tercero correspondiente.

En línea con lo anterior, al examinar los mensajes de texto de los radicados 2026808572 del 21 de abril de 2026 y 2026810777 11 de mayo del mismo año, se reitera que los cobros se presentan a nombre de entidades financieras como COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ y BBVA; y que dichas entidades son los sujetos vinculados expresamente dentro de los SMS respecto a las obligaciones, los procesos y las eventuales actuaciones de cobro. En estas comunicaciones no se identifica a TERANOVA LABS S.A.S. como acreedora, cesionaria, gestora de cobranza o responsable del contenido. Tampoco se informa en el contenido de los mensajes de texto objeto de análisis que las obligaciones hubieran sido cedidas por las entidades financieras a esa sociedad.

Dicha interpretación va de la mano además con el artículo 2.1.19.9. de la Resolución CRC 5050 de 2016, relativa a la identificación del PCA. Esta disposición establece que, en el envío de mensajes a través de SMS o USSD con fines comerciales o publicitarios, se deberá informar a los usuarios «el nombre, la marca o la razón social del PCA responsable de la provisión de contenidos y aplicaciones», obligación que debe cumplirse al principio o final del cada sesión, mensaje o grupo de mensajes concatenados, según corresponda.

La finalidad de esta disposición evidencia que la regulación otorga relevancia a la identificación del sujeto responsable frente al usuario dentro del contenido del SMS y que efecto, la regulación contempla expresamente diferentes mecanismos de identificación: nombre, marca o razón social; de manera que el análisis debe atender a la función que cumple el elemento utilizado frente al SMS y su capacidad para identificar al responsable frente al destinatario.

Precisado lo anterior, resulta oportuno señalar que, para desvirtuar la configuración de la causal dispuesta en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, resulta obligatorio que, de acuerdo con la regulación vigente, el asignatario aportara la autorización expresa y por escrito de cada uno de esos terceros en cuyo nombre se efectuó el envío de los mensajes de texto, esto es: COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ y BBVA.

Bajo este contexto, si bien se señala en su escrito que TERANOVA LABS S.A.S. en desarrollo de su actividad económica, requiere enviar mensajes a terceros a través de MASIVIAN S.A.S., lo cierto, es que dicho documento no acredita la autorización con la que debe contar ESTRATEC en su calidad de asignatario del código corto 895555 para el envío de SMS en nombre de dichos terceros.

Al respecto, esta Comisión considera necesario advertir que la afirmación contenida en el anexo denominado «AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA ENVÍO DE MENSAJES SMS», según la cual «Masivian S.A.S., Elibom Colombia S.A.S. y Estrateg S.A.S. (conjuntamente, el "Prestador") son asignatarias de códigos cortos ante la CRC», no se ajusta a la regulación vigente. Cada código corto cuenta con un único asignatario, plenamente identificado en el respectivo acto administrativo de asignación, quien es responsable de su uso y del cumplimiento de las obligaciones regulatorias asociadas. Por tanto, el uso del recurso no puede ser cedido, compartido ni delegado a otra persona jurídica por el solo hecho de pertenecer al mismo grupo empresarial.

En ese sentido, cuando se pretendan enviar mensajes SMS en nombre de un tercero, la autorización previa, expresa y escrita debe identificar de manera clara e individual al asignatario del código corto a través del cual se realizará el envío. La pertenencia de varias sociedades a un mismo grupo empresarial no permite presentarlas conjuntamente como asignatarias ni sustituye la autorización que debe recaer específicamente sobre la persona jurídica reconocida por la CRC como asignataria del recurso. En consecuencia, el documento deberá precisar cuál sociedad es la asignataria del código corto y está expresamente autorizada por el tercero para efectuar el envío o utilizar el contenido de los mensajes en su nombre.

Así las cosas, al figurar en los mensajes de texto los nombres de entidades financieras como COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ y BBVA, se debió contar con la autorización de dichas entidades para el envío de los mensajes de texto por parte de **ESTRATEC** en calidad de asignatario.

En suma, resulta oportuno aclarar que, el objeto de análisis de la causal no se configura por la simple mención incidental de un tercero, sino porque, valorados integralmente los mensajes, las entidades financieras fueron presentadas como los únicos sujetos vinculados con los saldos, los procesos y las actuaciones de cobro, mientras que el supuesto acreedor y remitente real permaneció oculto para los destinatarios.

Así las cosas, esta Comisión constata que se configura la causal de recuperación prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2. de la Sección 3 del Capítulo 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, por lo que la Comisión procederá con la recuperación del código corto **895555**, tal y como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

4. DEL TRASLADO A OTRAS ENTIDADES: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (en adelante **SIC**), a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, es la encargada de ejercer la función de vigilancia para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la ley. Por lo tanto, es la **SIC** la encargada de adelantar las investigaciones para poder determinar si el tratamiento de datos personales se ha dado bajo los presupuestos establecidos en la ley resultado de ellas, ordenar las medidas que sean para hacer efectivo el derecho de Hábeas Data.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite administrativo, usuarios de servicios de telecomunicaciones móviles pusieron en evidencia el presunto manejo de información protegida por fuera de las reglas contenidas en la Ley 1581 de 2012 de Hábeas Data, esta Comisión, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), remitirá la presente resolución, así como el expediente administrativo correspondiente a esa entidad, para que, de considerarlo procedente, adelante las actuaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus competencias.

Adicionalmente, es importante recordar que cualquier uso de un código corto sin contar con la autorización correspondiente, es considerada una violación de la regulación general del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones y, por tanto, puede ser sancionada por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, por medio de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009.

Por lo anterior, se remite la presente resolución y su respectivo expediente al referido Ministerio, para lo de su competencia.

Teniendo en cuenta que esta Comisión ha decidido recuperar el código corto **895555**, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles deberán adelantar las gestiones necesarias para la desactivación definitiva de este recurso de identificación en su red.

Finalmente, con fundamento en lo establecido en el numeral 6.1.1.8.4. del artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a cambiar el estado del recurso de identificación objeto de recuperación, de «Asignado» a «Reservado» en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el objeto de minimizar posibles riesgos a la hora de una nueva implementación. Así mismo, una vez ejecutoriada la presente resolución, se comunicará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) para que se proceda con la desactivación de dicho recurso en sus redes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. RECUPERAR el código corto **895555** para la provisión de contenidos y aplicaciones que había sido asignado a **ESTRATEC S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: MODIFICAR el estado del código corto **895555** de «Asignado» a «Reservado» en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

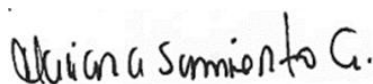
ARTÍCULO 2. COMUNICAR una vez ejecutoriado el presente acto administrativo a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, con el fin de que procedan a la desactivación definitiva del código corto **895555** al interior de sus redes.

ARTÍCULO 4. REMITIR copia de la presente resolución, así como del expediente de la actuación administrativa a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR personalmente la presente resolución al Representante Legal de **ESTRATEC S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de septiembre de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO

Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicado: 2026818256, 2026818296

Trámite ID: 115517

Elaborado por: Luisa Fernanda Barrera Fuentes

Revisado por: Brayan Andrés Forero Sierra